

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación:	11001-33-35-013-2015-00469
Demandante:	ESPERANZA CELIS DE MATIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO TOTAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante que obra en el archivo 08 del expediente digital, con el cual informó sobre el pago del valor de la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.** Con auto del 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora ESPERANZA CELIS DE MATIZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$14.084.044,96 por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 18 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, derivados de las sentencias proferidas 6 de junio de 2008 y 27 de agosto de 2009 dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00022. (fls. 161–171 del archivo 01 del pdf)
- 2.** La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “C”, mediante proveído adiado 30 de agosto de 2018. (fls. 190-199 del archivo 01 del pdf)
- 3.** El 9 de abril de 2019 rechazaron de plano las excepciones previas y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas (fls. 288-290 del archivo 01 del pdf)
- 4.** En audiencia del 24 de julio de 2019, se declararon no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción formuladas por la ejecutada, se ordenó

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, realizar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada. (fls. 352-362 del archivo 01 del pdf)

5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “C”, a través de auto del 18 de marzo de 2020, confirmó parcialmente la decisión anterior, respecto a la orden de seguir adelante la ejecución y revocó el numeral cuarto que condenó en costas a la ejecutada. (fls. 406-423 del archivo 01 del pdf)

6. Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, estableciendo que la suma total adeudada ascendía a \$10.669.595,04 (fls. 447-450 del archivo 01 del pdf); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 12 de octubre de 2022.

7. Con memorial del 13 de julio de 2022, remitido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la entidad ejecutada, informó sobre el pago total de la obligación anexando copia del acto administrativo que ordenó el mismo. (archivo 02 del exp. dig)

8. A través de auto del 17 de febrero de 2023, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe y los anexos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP , donde se informó del pago de la obligación, a fin de que se pronunciara sobre el mismo, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia. (archivo 05 del exp. dig)

9. Con memorial del 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó que efectivamente la entidad ejecutada consignó a su cuenta la suma de \$10.669.565,04, y en consecuencia debía deducirse del total de la liquidación del crédito, asimismo señaló que previa revisión sobre algún saldo pendiente por concepto de costas judiciales, se procediera a estudiar la posibilidad de ordenar la terminación del proceso. (archivo 08 del exp. dig)

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)" – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine se advierte que por una parte la entidad ejecutada allegó soportes documentales sobre el pago del valor total de la liquidación del crédito, y por otra parte que el apoderado de la señora ESPERANZA CELIS DE MATIZ, manifestó que la entidad ejecutada pagó a su prohijado la suma de **\$10.669.565,04**, la cual corresponde a la suma aprobada dicha liquidación.

Así las cosas, comoquiera que por una parte, la suma que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP pagó a la parte ejecutante, corresponde exactamente a la liquidación del crédito aprobada dentro del presente proceso, y por otra, en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por

pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **020** de fecha **15-05-23** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2015-00469

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e29ff92a013d39c5c8d64d07c2a2f4644e393873fe65f5bef51eb47f02161**

Documento generado en 12/05/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>